

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al organizarse la Junta de la Cría Caballar del Reino por Real decreto de 24 de Febrero de 1897, por el Ministerio de la Guerra se le encomendó el estudio de los varios asuntos que, relacionados con el fin para que fué creada, pudieran llevarse a efecto las reformas consiguientes para el fomento y mejora de la cría caballar en España.

Las vicisitudes por que ha pasado durante esa época la Nación, y la necesidad que todos los Gobiernos han tenido de implantar reformas económicas, no obstante haberse llevado a efecto por la Junta de la Cría Caballar, con perfecto acierto y gran estímulo, por cuantas personalidades a ella pertenecen, el desarrollo de los expresados estudios, no ha sido posible, en parte, llevarlos a la práctica, pues a pesar de las reconocidas ventajas de ellos implican gastos que, por ahora, no pueden abordarse; pero entre los estudios hechos resulta de gran trascendencia, por las incuestionables ventajas que para el porvenir puede tener relacionado con la cría caballar, el del censo ó estadística del ganado caballar y mular, desconocido hasta hoy en España con exactitud; pues si bien es cierto que en 1865 se mandó formar uno de la riqueza pecuaria en general por una Junta central; posteriormente, en 1888, por el Instituto Geográfico y Estadístico; en 1892, por los Ingenieros agrónomos de las provincias, y en la actualidad por la Junta de la Cría Caballar, relacionado con el ganado mular y caballar, no obstante el laudable celo desplegado por el personal encargado de hacerlos, no ha respondido a la idea principal de su formación, cual es el de conocer todo el ganado caballar y mular de la Península y

poder formar juicio de las condiciones que tienen, eligiendo sementales, á fin de conseguir de una manera progresiva el mejoramiento de la raza, y obtener el caballo de silla, labor, carrera y tiro, disminuyendo en un tiempo relativamente breve la importación del ganado caballar y mular, con notoria ventaja para los criadores españoles, aumentando como consecuencia natural la cantidad y calidad de los productos y su precio.

Como lo que se tiene que practicar para llevar esto á efecto es un trabajo casi desconocido en las costumbres de nuestro país, se requiere el apoyo material de las Autoridades de todos los órdenes y sus funcionarios, y el moral de los que, sin serlo, tienen elementos de riqueza en este ramo de producción, llevando á su ánimo la persuasión de que este trabajo estadístico, en lugar de ser un perjuicio para sus intereses, les será altamente beneficioso, pues por él se vendrá en conocimiento de la clase de ganado que existe, sus condiciones y manera de cómo se produce en cada región, y una vez averiguado esto por el Estado, establecer una buena cría.

Consultados los Ministerios de Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio, se pasaron al de Guerra los informes para que por la citada Junta se unificara el trabajo, lo cual realizado, de conformidad con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1902.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá, el día 1.º de Enero de cada año, á la formación del censo de todo el ganado caballar y mular en España, excepto en el actual, que se llevará á efecto á los tres meses de la publicación de este decreto.

Art. 2.º Para llevar á cabo las ope-

raciones del censo se constituirán las Juntas siguientes:

Central, que estará formada por el personal que hoy constituye la de la Cría Caballar del Reino, con los representantes nombrados del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio é Instituto Geográfico y Estadístico.

Provinciales: Presidente, Gobernador civil. Vocales: Presidente de la Diputación provincial, Delegado Regio, Jefe de Estadística, Alcalde de la capital, Ingeniero agrónomo, Delegado militar, Delegado de Veterinaria y tres propietarios por pecuaria, desempeñando las funciones de Secretario el Ingeniero agrónomo, y los Vocales propietarios serán nombrados por el Gobernador civil entre los que residan en la capital.

Municipales: Presidente, el Alcalde. Vocales: primer Teniente Alcalde, Regidor Sindico, Delegado de Veterinaria, dos propietarios por pecuaria y Secretario del Ayuntamiento, que lo será de la Junta.

Estas Juntas se atenderán en todo á las instrucciones que se insertan á continuación.

Art. 3.º Por los Ministerios de la Guerra, Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio se dictarán las oportunas órdenes para cumplimiento de lo que se dispone, y cuantas dudas ocurran se consultarán con la Junta Central.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Instrucciones para llevar á efecto el censo ó estadística de todo el ganado caballar y mular en España el día 1.º de Enero.

Artículo 1.º El censo ó estadística ha de referirse al día 1.º de Enero de cada año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España, por inscripción nominal de los habitantes que posean la clase de ganado que se interesa.

Art. 2.º Los agentes auxiliares que las Juntas municipales han de emplear para distribuir las hojas estadísticas en sus respectivas demarcaciones y para recogerlas, y en su caso llenarlas, serán los dependientes asalariados de la muni-

cipalidad que estén á su servicio, y que á juicio del Presidente de la Corporación reúnan idoneidad y condiciones especiales para el cometido que se les confía.

Art. 3.º Los Alcaldes Presidentes anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros: primero, el objeto que tiene la estadística; segundo, manera de llenar las hojas circuladas; tercero, el deber que tienen de verificarlo todos los vecinos que posean ganado caballar y mular, sea cualquiera el uso á que se le destine por los mismos; cuarto, las penas en que pueden incurrir por cualquier omisión ó por la alteración de los datos que faciliten.

Art. 4.º Ninguna persona, sea cual fuese su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la hoja de inscripción que le sea presentada por los Delegados del Municipio, ni devolverla cumplimentada á los mismos, firmada por los interesados ó persona que les representen, y de no saber firmar, por quien fuese autorizado para ello.

Art. 5.º Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidieren para distribuir y recoger las hojas. Los que se negaren á prestar este auxilio, incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Forma en que ha de verificarse la inscripción

Primero. Todos los dueños de ganado caballar y mular á quienes se hubiere entregado hoja estadística, y los agentes repartidores que, por no saberlo hacer los interesados, ó por otra circunstancia, se vean en la necesidad de llenar las mismas, tendrán presentes las reglas siguientes:

Primera. El dueño del ganado ó jefe del establecimiento que verifique la inscripción, hará constar todo el de su propiedad, caballar y mular, ó que esté á su cargo en la fecha que se consigna, aunque accidentalmente y por cualquier causa se encuentre fuera de la localidad, autorizando con su firma la hoja correspondiente.

Segunda. Asimismo tendrá muy en cuenta el encasillado de la hoja que se

les entrega, á fin de que con la mayor escrupulosidad vaya anotándose en las mismas todas las circunstancias que concurran en el ganado de su propiedad.

Tercera. Durante los días destinados á la operación de distribuir y recoger las hojas estadísticas, el Presidente de la Junta municipal, y muy especialmente los comisionados de la misma, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para enmendar errores y corregir faltas, dando cuenta de éstas al Presidente de la Junta municipal, y éste al Presidente de la Junta provincial, para que, poniéndolo á su vez en conocimiento del Presidente de la Junta Central de la Cría caballar del Reino, se providencie según el caso.

Segundo. Incurrirán en grave responsabilidad como funcionarios públicos, según lo prescrito por los artículos 314, 380, 381 y 382 del Código penal civil, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales y los Agentes repartidores que no llenen en un todo su cometido en la formación del censo faltando á las instrucciones que para el mismo se consiguran.

Tercero. Es de esperar que para el mejor desempeño de este servicio, el personal comisionado para realizarlo prestará con el mayor interés su concurso para la realización del mismo.

Instrucciones para las Juntas municipales

Las Juntas municipales quedarán constituidas en la forma siguiente:

PRESIDENTE

El Alcalde.

VOCALES

Primer Teniente Alcalde.

Regidor Síndico.

Delegado de Veterinaria.

Dos propietarios por pecuaria.

El Secretario del Ayuntamiento.

Este último será Vocal y Secretario con voz y voto.

1.ª Las expresadas Juntas recibirán las hojas estadísticas facilitadas por la Junta de la Cría Caballar en número suficiente para que cada uno de los individuos poseedores del ganado que ha de figurar en la estadística pueda llenar un ejemplar, que precisamente ha de ser firmado por el interesado ó persona que le represente, y de no saber firmar, por persona autorizada para ello; igualmente recibirá las que han de servir de resumen.

2.ª El Presidente de la Junta dispondrá que del personal empleado en el Municipio sea elegido el que se considere con más aptitud para el desempeño de este servicio.

3.ª Una vez en poder de los comisionados las referidas hojas, procederán con la mayor escrupulosidad, sirviéndoles de base los antecedentes que en el Municipio puedan existir y los facilitados por los Alcaldes de barrio ó Inspectores de Veterinaria á hacer constar todo el ganado caballar y mular que exista en la demarcación que se les asigne, sea cualquiera el uso á que se les destine por sus dueños ó propietarios, amoldándose en todo al encasillado de los impresos circulados.

4.ª Los referidos comisionados, bajo su más estricta responsabilidad, cuida-

rán que por ningún concepto deje de consignarse la clase de ganado que se interese, y que fuese de propiedad de los individuos en la fecha que se verifica la inscripción.

5.ª Los antecedentes estadísticos deben ser facilitados por los Municipios en el más breve plazo, variando según la importancia de la localidad, pero sin que nunca pueda limitarse la fecha á más de treinta días, á partir del en que empiece la inscripción.

6.ª Adquiridos los datos estadísticos, el Presidente de la Junta municipal dispondrá se haga un resumen general triplicado, de los que remitirá dos al Presidente de la Junta provincial, quedando otro en el Negociado correspondiente del Municipio.

7.ª Para que en todo tiempo pueda tenerse conocimiento exacto del número y condiciones del ganado caballar y mular en cada término municipal, las Juntas municipales llevarán un registro de altas y bajas ajustado al encasillado de las hojas estadísticas.

8.ª Las altas y bajas deberán hacerse constar con presencia de la relación firmada por los dueños ó apoderado, cuyo modelo se acompaña.

9.ª Siendo el objeto único de la estadística poder conocer con exactitud en todo tiempo el ganado caballar y mular que existía en cada término municipal para que por la Junta de la Cría Caballar del Reino se estudie las condiciones de éste, y en su vista pueda proponer al Gobierno de S. M. lo más conveniente para su mejoramiento y desarrollo, se encarece á todos los Comisionados que tomen parte en el cumplimiento de este servicio, el mayor celo en cuanto se previene, haciendo llevar al ánimo de los dueños de caballerías el pleno convencimiento de que al facilitar con exactitud los datos que se piden, es en beneficio de sus intereses personales y los del país en general, con el fin de que, desarrollando este ramo de riqueza, pueda bastarse á sí mismo sin necesidad de ser tributario de otros países.

10. Los Presidentes de los Municipios se asesorarán del Comandante del puesto de la Guardia civil para mayor exactitud en la formación de la estadística, los cuales recibirán oportunamente órdenes de la Superioridad.

Instrucciones para las Juntas provinciales

Las Juntas provinciales se constituirán con el carácter de ejecutivas, con el siguiente personal:

PRESIDENTE

Gobernador civil.

VOCALES

Presidente de la Diputación provincial.

Delegado Regio.

Jefe de Estadística.

Alcalde de la capital.

Ingeniero agrónomo.

Delegado militar.

Delegado de Veterinaria.

Tres propietarios por pecuaria.

El Ingeniero agrónomo actuará de Secretario, con voz y voto.

Además del debido conocimiento de las instrucciones que para el mejor servicio en la formación de la estadística se comunicarán á las Juntas municipales, se atenderán las provinciales á las siguientes:

1.ª El Delegado militar recibirá directamente del Presidente de la Junta de la Cría Caballar cuantas instrucciones se crean necesarias para la formación de la estadística, sin perjuicio de las que dicte el Presidente de la Junta provincial para más facilidad en los trabajos.

2.ª Las Juntas provinciales recibirán de las municipales duplicado ejemplar de los resúmenes de la estadística caballar y mular, ajustado al modelo que por las mismas les serán remitidos, sin perjuicio de que para mayor brevedad en la terminación del trabajo pueda efectuarlo, según los casos, directamente la Junta de la Cría Caballar.

3.ª Una vez en poder de las Juntas los referidos ejemplares, remitirán uno de ellos á la Junta de la Cría Caballar, quedándose con el otro para la debida constancia en los trabajos de la estadística.

4.ª Se llevará asimismo un libro registro ajustado al encasillado de las hojas estadísticas circuladas por la Junta Central de la Cría Caballar, en el que se anotará, una vez cumplimentado el servicio por las localidades, el total del ganado que en ellas figure.

5.ª El Presidente de cada Junta provincial, llamado por su categoría, ilustración y celo, en bien del servicio, á ser en cada provincia el factor más importante para conseguir el fin que el Gobierno de S. M. se propone con la formación de esta estadística, hará, por cuantos medios tiene al alcance de su autoridad, el recabar de los Municipios, en la forma que se interesa, los antecedentes estadísticos, haciendo entender á las personalidades que forman la Junta provincial, como asimismo á sus Gobernadores en general, la importancia capital de este trabajo beneficioso á todos, para venir al conocimiento de las condiciones en que cada localidad se encuentra en este ramo de riqueza y poder mejorar su producción en el país.

6.ª El Presidente de la Junta provincial podrá, cuando lo crea necesario y en vista de las dificultades que para la formación de la estadística pueda ocurrir en alguna localidad, disponer pase á ese punto el Delegado militar, al que se le facilitará el concurso de la Guardia civil para el mejor desempeño del servicio, dando antes cuenta de esta resolución al Presidente de la Junta de la Cría Caballar para su aprobación.

Instrucciones para los Delegados militares

1.ª El Delegado militar, en las Juntas provinciales, dependerá directamente, para el mejor servicio de la estadística, del Presidente de la Junta de la Cría Caballar, del cual recibirá cuantas instrucciones sean oportunas para el desempeño de este servicio, sin perjuicio de las que para más facilidad en la realización del trabajo pueda dictar el Presidente nato de la Junta provincial.

2.ª Además del debido conocimiento de las instrucciones que para el mejor servicio en la formación de la estadística se facilitan á las Juntas municipales, y en general á las provinciales, los Delegados militares tendrán presente los particulares que directamente se les comuniquen por la Junta de la Cría Caballar.

3.ª Recibidas las hojas estadísticas enviadas por las Juntas municipales,

examinará que este trabajo se haga con la mayor escrupulosidad, para que pueda darse cumplimiento á lo que se previene en las instrucciones remitidas á las expresadas Juntas.

4.ª Procurará solventar por sí cuantas dudas y consultas se presenten por las Juntas municipales, si estuvieren á su alcance, poniéndolas, en caso contrario, en conocimiento de la Junta de la Cría Caballar, si por la Junta provincial no pudiesen resolverse.

5.ª Además de la comunicación oficial que como Delegado de la Junta provincial, y autorizado por el Presidente nato de la misma, tenga necesidad de sostener con los Presidentes de las Juntas municipales, la tendrá igualmente con los Comandantes de los puestos de la Guardia civil en los casos necesarios, á fin de que por todos, marchando de común acuerdo y sin lastimar susceptibilidades, pueda realizarse el trabajo en la mejor forma.

6.ª Para todo lo relacionado oficialmente con la Junta de la Cría Caballar se entenderá directamente con el General Secretario de la misma, á quien dirigirá cuantas consultas fuesen necesarias.

7.ª Siendo el cargo de Delegado militar en las Juntas provinciales de suma importancia, puesto que del celo con que se desempeñe depende el mejor éxito en el servicio estadístico, es de esperar que el personal que figure en el mismo ha de contribuir por su parte á la mejor realización en beneficio del país y prestigio para el Ejército.

8.ª El Delegado militar, en las discusiones que tengan lugar en la Junta provincial, tendrá presente lo muy importante que para la cría caballar y el Ejército son los trabajos que se van á llevar á cabo, y tratará por todos los medios que le sugiera su celo, y en la mejor armonía, inculcar en los individuos que componen las ventajas que para los intereses generales y particulares reportan estos trabajos.

9.ª En las salidas que se disponga que haga para comprobar los datos estadísticos ó solventar dudas, tendrá especial empeño de asesorarse, además de las personas ó Autoridades que crea convenientes, de los Jefes de los puestos de la Guardia civil.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Barcelona y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que por sentencia de la Sala primera de lo civil de la Audiencia de aquel territorio en 23 de Diciembre de 1885, se declaró haber lugar á interdicto instado por D. Juan Ferrer del Coll contra don Sebastián Marsall en cuanto al hecho de haber éste colocado piedras y tierras en las márgenes de una propiedad del primero contigua al cauce del río Noya, y en 15 de Febrero de 1899 se dictó otra sentencia, que es ejecutoria en juicio declarativo de mayor cuantía seguido entre el mismo Ferrer y los Sres. Marsall y D. Juan Vive, y en ella se declaró que el linde divisorio de las propiedades de este último y D. Juan Ferrer, en la parte que media desde los dos últimos mojones más cerca del río Noya y el cauce de éste, es la línea recta visual que, pasando por dichos dos mojones, llégue al mismo

cauce ó madre de la corriente ordinaria, llevándose á cabo por el Juzgado, en cumplimiento de dicha sentencia, las correspondientes operaciones de deslinde y amojonamiento:

Que no terminaron aquí las cuestiones, y D. Juan Ferrer volvió en 30 de Agosto de 1899 á demandar á Marsall, afirmando que éste había invadido su propiedad en la parte lindante con la de Vive, construyendo un muro para dar salida á las aguas de un molino:

Que á dicha demanda respondió Marsall dirigiéndose al Gobernador, manifestándole, además de lo expuesto, que en 1893 había solicitado, en unión de Vive, autorización para aprovechar las aguas del río Noya en forma que aumentara la fuerza de un salto que utiliza en su fábrica, cuya autorización le fué concedida en 25 de Abril de 1895, y llevadas á cabo las oportunas obras, el Ingeniero encargado del reconocimiento final de las mismas, en 27 de Octubre de 1896 consignó en el acta levantada que el canal de desagüe abierto se había emplazado ajustándose á los planos aprobados, y que á continuación se habían construido dos muros de acompañamiento para que la corriente se conservase encauzada al penetrar en el río Noya, y no causara perjuicio á los terrenos inmediatos, propios de Ferrer y Vive, y en vista de este resultado se declararon las obras terminadas y ejecutadas, de conformidad con la concesión; que la mina subterránea de desagüe fué abierta en terreno de D. Juan Vive, lindante por Oriente con otro de Ferrer y por el Norte con el río Noya, proyectando los dos últimos mojones que señalan el linde entre dichas fincas una línea inclinada con relación al río, cuya línea no accedió el Juzgado, en la sentencia de 18 de Abril de 1898, á declarar que fuese cortada por la zanja de desagüe del aprovechamiento del recurrente, ni sobre la propiedad de la misma y sus muros tomó pronunciamiento alguno, informándose la sentencia citada en la idea de que no era de su incumbencia resolver sobre lo que podría formar parte de un cauce público, y se había ejecutado con la aprobación de la Autoridad administrativa; que por virtud de actuaciones de jurisdicción voluntaria se situaron mojones á continuación de los antiguos, invadiendo, no sólo el cauce del río la línea de ellos, sino la zanja en cuestión, y no conformes todavía, han presentado la demanda última, de la que no pueden conocer los Tribunales ordinarios, porque va dirigida contra una concesión administrativa, y aun cuando éstas se hagan sin perjuicio de tercero, el pleito trata de señalar el límite de un cauce, y esto sólo á la Administración corresponde, según el artículo 254 de la ley de Aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el fallo del Juez de Igualada, confirmado por la Audiencia, señaló el linde divisorio de las propiedades de Vive y Ferrer en la parte inmediata al río Noya, cuyo cauce es de dominio público, y, por tanto, de aquellos en cuyo deslinde, apeo y demarcación tiene derecho preferente á intervenir la Administración, conforme á lo dispuesto en el art. 254 citado, siendo nulo el deslinde practicado con notoria incompetencia por el Juzgado y que

sirve de fundamento á la demanda, y mientras no determine la Administración lo perteneciente al dominio público en el cauce del río Noya, no podrá saberse si el canal ó zanja construido por Marsall para utilizar el aprovechamiento de aguas que se le otorgó se sirva de terrenos de Ferrer, y los Tribunales ordinarios, para fallar acerca de la demanda presentada, tendrían que partir del deslinde practicado con notoria incompetencia por la jurisdicción ordinaria, y de acceder á la petición del actor llegaría hasta ordenar el derribo de una obra autorizada y aprobada por la Administración:

Que sustanciado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción confirmando el auto de la Audiencia, alegando que la demanda de Ferrer tiene por objeto el derribo de uno de los muros de cierto canal construido para el desagüe de una mina subterránea que se utiliza para el aprovechamiento de aguas públicas, concedido por la Administración al demandado Marsall y á Vive, y cuyo canal está construido en parte sin autorización dentro de una finca del actor, manifestándose por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia que el canal de desagüe se había ajustado á los planos aprobados, pero que á continuación del mismo se habían construido dos muros de acompañamiento, cuya manifestación equivale á decir que estos muros estaban fuera de la concesión; cita además en su apoyo varios párrafos de la exposición de motivos de la ley de Aguas, artículos de ésta y Reales decretos, en los que asegura se ha sostenido la misma doctrina:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios que se susciten en territorio español»:

Visto el art. 248, núm. 4, de la ley de Aguas, que dice: «Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley, acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde, en cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión»:

Visto el art. 254 de la misma, según el cual compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apeo y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Visto el art. 256 de la propia ley, que dice: «Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en el pleito entablado por D. Juan Ferrer contra D. Se-

bastían Marsall para defenderse de las invasiones realizadas por éste en terreno de su propiedad lindantes con el río Noya.

2.º Que fundada la demanda en títulos de orden civil, entre ellos una sentencia ejecutoria y las actuaciones verificadas para su cumplimiento, y encaminada á la declaración de derechos civiles, hay, en los hechos que se han de dilucidar en el pleito, margen bastante para la decisión judicial, que no necesita llegar al deslinde de lo que sea de dominio público, ni contrariar, por tanto, la concesión que hizo la Administración á favor del demandado:

3.º Que tanto la exposición de motivos de la ley de Aguas como los artículos copiados en los vistos, separan en las cuestiones de esta índole la parte administrativa de la puramente civil, entregando ésta á la jurisdicción ordinaria, y no autorizando ni el espíritu ni la letra de la ley para separar del conocimiento de la Autoridad judicial las cuestiones que á ella se someten sin fundadas razones que demuestren la incompatibilidad absoluta entre una y otra vía; y

4.º Que no sólo no existe en el presente caso esa incompatibilidad, como lo demuestra el que otros aspectos de la misma cuestión hayan sido dilucidados ya por la jurisdicción civil, sino que la seguridad que debe procurarse á los derechos aconseja impedir en lo posible, dentro de las leyes, el que se contraríen resoluciones firmes, como pudiera ocurrir si se consiente que los interesados varíen de criterio en la materia de competencias, yendo hasta cierto punto contra sus propios actos para ver si consiguen contrariar las resoluciones judiciales acudiendo á la Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Praxedes Mateo Sagasta

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Leopoldo Torres Erro, Comandante del regimiento Lanceros de la Reina, segundo de caballería, Juez instructor nombrado para evacuar un interrogatorio procedente de la Plaza de Barcelona, á tenor del cual ha de responder el Teniente retirado D. José Ruiz Símico, con arreglo á lo que previene el art. 386 del Código de Justicia militar.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. José Ruiz Símico, Teniente retirado, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa este regimiento (San Gil), para responder á las preguntas de un interrogatorio, por haber-

lo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á los veinticuatro días del mes de Enero de 1902.—Leopoldo Torres.

650.—357.

Juzgados de primera instancia

BUENA VISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro Bernardo Orocasitas, natural de esta capital, hijo de D. Andrés y de doña Joaquina, casado con doña Piedad Ruiz López, de cincuenta y cinco años de edad, Ayudante de Obras públicas y Cajero pagador del Canal de Isabel II, que habitó en la calle de San Bernardo, número 57, piso segundo izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en la causa criminal que se le instruye por defraudación; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, de carnes regulares, usa barba canosa y color del rostro bueno, vistiendo decentemente, sin ninguna seña particular visible; facultando al Sr. Juez á cuya disposición se ponga para en el caso necesario ratificar la prisión de aquél, mediante á estar decretada sin fianza por ahora, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes en la Cárcel Celular.

Madrid 29 de Enero de 1902.—Manuel del Valle.—El Escribano, Antero Martín Insausti.

357.—661.

CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jesús Rodríguez García, vecino de esta corte, que tuvo su domicilio, en compañía de su madre y un hermano, en la calle de Rodas, núm. 6, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que contra él resultan en el sumario que instruyo por el delito de hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el referido Juzgado y á las resultas del sumario de referencia.

Madrid 13 de Enero de 1902.—Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, P. H., Ramón Gordillo.

357.—660.

HOSPICIO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en la demanda juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de D. Carlos María de la Serna, Conde de la Laguna de Términos, sobre cancelación de censos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á veinte de Enero de mil novecientos dos. El Sr. D. Nicolás Lillo y Roda, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, habiendo visto los presentes autos civiles declarativos de mayor cuantía promovidos por D. Carlos Fernando María de la Serna Van Damme, Conde de la Laguna de Términos, mayor de edad, propietario y vecino de Funet (Bélgica), representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, bajo la dirección del Letrado D. Tomás Curiel y Arias, sobre cancelación de unos gravámenes que pesan sobre la casa número diez y siete antiguo, cincuenta y nueve moderno de la calle de la Corredera Baja de San Pablo de esta corte, en cuyos autos ha sido también parte el Ministerio fiscal.

Fallo: Que declarando probada la demanda presentada por D. Carlos Fernando María de la Serna Van Damme, Conde de la Laguna de Términos, y por ello ganada por prescripción de tiempo durante período de más de treinta años la acción que se ejercita, debía decretar y se decreta la cancelación de los gravámenes que pesan sobre la casa número diez y siete antiguo, cincuenta y nueve moderno de la calle de la Corredera Baja de San Pablo de esta corte, bajo la siguiente forma:

Primero. Doseientos ducados de renta en cada un año para el cumplimiento de una Capellanía; y

Segundo. Un censo redimible de doce mil cuatrocientos ochenta reales vellón de capital con rédito al tres por ciento al año en favor de la Capellanía que fundó doña Isabel de Quintanilla, por escritura de seis de Enero de mil setecientos cuarenta y cinco, ante D. Juan Muñoz Reinoso, Escribano de número de esta villa, y para que tenga lugar la cancelación de dichas anotaciones, librese mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad del Occidente luego que sea firme esta sentencia.

Así por esta sentencia, sin hacer expresa condenación de costas, que se publicará y notificará respecto de los demandados rebeldes en la forma que previene la Ley, lo pronunció, mandó y firmo.—Nicolás Lillo y Roda.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor D. Nicolás Lillo y Roda, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, estando celebrando audiencia pública hoy día de la fecha. Doy fe.—Ante mí, Justo Navarro.

Y mediante la rebeldía de los herederos y causahabientes de doña Isabel de Quintanilla y demás personas que pudieran tener interés para oponerse á la cancelación de los censos, se les notifica la

sentencia por medio del presente edicto en los periódicos oficiales; advirtiéndoles que la notificación así hecha surtirá efectos legales.

Madrid treinta de Enero de mil novecientos dos.—V.º B.º—Lillo.—El Actuario P. H., Luis Fazzini.

P.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en el día de hoy en el expediente civil promovido por D. Manuel y doña María del Pilar Jiménez y García, á fin de obtener real autorización para la modificación de sus apellidos usando en lo sucesivo el compuesto por «Jiménez de Pedro», que son el paterino y materno de su finado padre, además de García, como apellido materno, se hace saber la existencia de dicho expediente para que dentro del término de tres meses, á contar desde la publicación de este edicto, formalicen su oposición cuantos se crean con derecho á ello.

Madrid veintisiete de Enero de mil novecientos dos.—V.º B.º—Lillo.—El Actuario, P. H., Luis Fazzini.

51.—P.

D. Nicolás Lillo y Roda, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte, interinamente.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Martínez Carrión, de diez y seis años de edad, hijo de Pablo y de Amalia, natural de esta corte y que ha tenido su domicilio en la calle del Sombrerete, número 3, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, color del rostro bueno, y viste traje de americana obscuro, boina azul y zapatos de becerro, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión Celular.

Madrid á 29 de Enero de 1902.—Nicolás Lillo.—El Escribano, José M. de Antonio.

357.—662.

INCLUSA

D. José Alonso Colmenares, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Francisco Yagüe y Jiménez sobre secuestro, se anuncia la venta en pública subasta de una finca destinada á lavadero, que consta de planta baja, con sus correspondientes edificaciones destinadas á despacho, cuarto de mozos y herramientas, cantina, depósito de aguas y demás inherente á esta clase de establecimientos, cuyo lavadero comprende el área de la manzana número doce del

barrio de la Real Florida ó Monolos, continuación del de Argüelles de esta capital, finca número noventa y seis en el Registro de la Propiedad del Occidente, que se componía de ocho solares y tiene cuatro fachadas, una situada al Sur ó la calle señalada con la letra D, en longitud de ochenta y cuatro metros sesenta centímetros; la otra, de igual dimensión, mira al Norte y linda con la calle marcada con la letra E, hoy de Romero Robledo; otra al Este, que linda con la calle del Tutor y mide sesenta y ocho metros cincuenta centímetros, y la otra, que cierra el perímetro al Oeste, de igual longitud, linda con la calle de Don Martín, cuyas líneas comprenden una superficie de setenta y cuatro mil doscientos veintinueve pies treinta y siete décimos cuadrados, equivalentes á cinco mil setecientos sesenta y tres metros, también cuadrados.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veinticinco de Febrero próximo, á las dos de la tarde, bajo las siguientes condiciones: Que sale á la venta por la cantidad de ciento treinta y cuatro mil pesetas. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de este tipo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente y en efectivo en la Mesa del Juzgado la suma de trece mil cuatrocientas pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que si se hicieren posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes á los fines que preceptúa el artículo mil quinientos diez de la ley de Trámites. Que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarse por los licitadores, los cuales deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á veinticuatro de Enero de mil novecientos dos.—José Alonso Colmenares.—Ante mí, Juan Martos.

P.

LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente se convoca á los acreedores de la testamentaria concursada del Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Retortillo, primer Conde que fué de Almaraz, á la Junta general que para el nombramiento de Síndicos se celebrará el día primero de Marzo próximo, á la hora de las dos de su tarde, en la Audiencia de este Juzgado; previniéndoles que deberán comparecer con el título justificativo de su crédito liquidado, bien por medio de escrito ó de comparecencia, antes de las cuarenta y ocho horas de la señalada para aquel acto, sin cuyo requisito no serán admitidos para el efecto de concurrir á la Junta y de tomar parte en la elección de Síndicos, parándoles en su caso el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á treinta de Enero de mil novecientos dos.—Luis Rubio.—Ante mí, Juan García Inés.—Es copia: Juan García Inés.

52.—P.

UNIVERSIDAD

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa, Santiago Romero Almogueras, natural de Herencia (Ciudad Real), hijo de Ramón y Petra, casado con Dorotea Barro, carrero, de veintiséis años, domiciliado en la calle de Bravo Murillo, 29, principal, ignorándose su actual paradero y punto probable donde se encuentre, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión contra él dictado en dicha causa y recibirle declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, moreno, sin barba ni bigote, viste blusa á rayas blancas azules, pantalón de pana color aceituna, boina azul y botas color avellana, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los efectos acordados.

Madrid 25 de Enero de 1902.—José Sebastián Méndez.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. 357.—664.

REAL SITIO DE SAN LORENZO

D. Juan Leyva y Chavarri, Juez de instrucción interino de este Real Sitio y su partido.

Por la presente y como comprendido en el caso primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Jacinto Galán y Galán, que usa también el nombre de Juan, natural de Riofrío (Ávila), de diez y siete años de edad y de oficio pastor, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Ávila, comparezca ante este Juzgado para requerirle al pago de la multa que como pena le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por hurto de una manta, y si no lo verifica, ingrese en la Cárcel de este partido; apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado Jacinto Galán y Galán, que usa también el nombre de Juan, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la Cárcel de partido con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado por providencia de este día.

Dada en el Real Sitio de San Lorenzo á 20 de Enero de 1902.—Juan Leyva.—El Escribano, Gonzalo Moreno.

357.—665.

Escuela tipográfica del Hospicio.
152 Teléfono 152